



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0567502

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2787/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Sara Gregorio Soalleiro.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Primera Instancia e Ins-
trucción núm. 3 de Lugo por
disolución de matrimonio.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de agosto de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña María Belén San Román López, en nombre y representación de doña Sara Gregorio Soalleiro, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Lugo en los autos de separación matrimonial 230/88 de 21 de febrero de 1989, estimatoria de la demanda del esposo de la recurrente que disuelve el matrimonio, entre otras pretensiones.

Se alega en la demanda violación del art. 24.1 de la Constitución al haber sido citada y emplazada por edictos la

recurrente por haber manifestado el esposo ante el Juzgado desconocer su paradero, cuando sabía perfectamente que era el domicilio familiar, en Alemania, abandonado por el demandante. Tan fraudulenta maquinación del marido ha producido la fatal indefensión de la esposa abandonada que tuvo accidental conocimiento de la sentencia que impugna al solicitar un certificado del Registro Civil.

Se pide la nulidad de todos los actos judiciales del procedimiento de separación que se impugnan a partir de la presentación de la demanda, a fin de que sea emplazada la demandada en su domicilio legal.

Y otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

2. Por providencia de 3 de octubre último, la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 18 de octubre manifiesta que de otorgarse el amparo ello supondría la nulidad de la resolución judicial y la retroacción de efecto al momento en que debió ser citada la demandada, por lo que es muy probable, que si no se suspende la ejecución, el amparo podría perder su finalidad al desplegar los efectos del fallo y la causación de perjuicios de difícil reconstrucción si tuviera otro signo la sentencia que se dicte en el futuro.

4. La Procuradora Sra. San Román en representación de la recurrente, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, los daños y per

juicios serian irreparables, por cuanto que la liquidación de la sociedad de gananciales se haría sin oír a la solicitante del amparo, apropiándose el demandante fraudulentamente el patrimonio de la sociedad, cobraría las pensiones alimenticias a favor de la hija, que como consta documentalmente probado, nunca ha convivido con el demandante y llevaría el éxito a la maquinación fraudulenta y falsaría, llevada a cabo contra la esposa.

Por otra parte la suspensión que se solicita no supone perturbación alguna a los intereses generales y a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, ni incluso para el demandante ejecutante, pues lo único que se pretende es que tanto en el proceso de separación como el de liquidación de la sociedad de gananciales se oiga, con todas las garantías a esta parte.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisa



mente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la sentencia del Juzgado que estimando la demanda declara la separación matrimonial de los conyuges, con todas las consecuencias legales, quedando la hija menor al cuidado de su padre y sujeta a su patria potestad hasta la mayoría de edad, debiendo contribuir la esposa en la cuantía de 25.000 pesetas mensuales para atender las necesidades de la hija del matrimonio, procediéndose a la anotación en el Registro Civil correspondiente de esta Sentencia.

Al solicitarse la ejecución de la Sentencia se interesa por tanto la disolución de la sociedad de gananciales.

Del contenido de la Sentencia impugnada se desprende que aún derivándose de la misma efectos económicos de noto



ria transcendencia como sería la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, prima en dicha resolución la entidad de los derechos personales y familiares afectados, tanto respecto de la demandante como de la hija del matrimonio litigante, que según afirma y acredita documentalmente la actora ha permanecido constantemente bajo su cuidado, atención y sostenimiento, por lo que podría sufrir irreparable perjuicio la situación familiar de la hija si se alterara ahora y después prosperase el amparo. También podría ser irreparable para la demandante el perjuicio que le ocasionara desde el punto de vista personal como madre y patrimonial en cuanto a la disolución de la sociedad de gananciales si en su día prosperase el amparo y previamente se ejecutase la sentencia que en él se impugna.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 21 de febrero de 1989 dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Lugo en autos de divorcio 230/88, seguidos a instancia de don Luis Castaño Prada, contra doña Sara Gregorio Soalleiro sin afianzamiento alguno, hasta tanto se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo.

Madrid, veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Varias firmas manuscritas, algunas con grandes trazos de cancelación o tachaduras.